JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00182

Asunto: No accede a lo solicitado - Requiere so pena de desistimiento tácito

(i) En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se reconoce como dependiente judicial de esta parte al abogado John William Guzmán González.

(ii) Por otro lado, se incorpora al expediente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante relacionada con que el Despacho adelante la notificación por correo electrónico de la parte demandada, conforme con el numeral 3° del articulo 291 del Código General del Proceso. Esto en tanto que el correo electrónico del apoderado no emite la certificación de entrega requerida por el Juzgado.

Ahora, el Despacho no accederá a esa solicitud en tanto que el demandante cuenta con otros medios para lograr la notificación del ejecutado. Así, por ejemplo, podría utilizar el servicio de notificación judicial por correo electrónico con certificación de entrega ofrecido por las empresas de servicio certificado como Servientrega o 472. Al igual, existen aplicaciones gratuitas en la web como mailtrack.

Lo anterior en la medida que conforme con el artículo 291 ibídem la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, está a cargo de la parte actora. Por lo que esta debe agotar todos los medios para cumplir esta carga.

(iii) Ahora, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada o demuestre que está efectuando las gestiones pertinentes para consumar la medida cautelar, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad

con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y **allegar las evidencias correspondientes, también** la concerniente a la remisión de la notificación al demandado **y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020[1].** Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa, de lo contrario el despacho no tiene certeza que el mismo no rebotó.

La constancia que se le está solicitando no es la de lecturapor el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de reciboo se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónicocmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.coo al teléfono fijo 232 09 09ocelular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o,si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Finalmente, se le pone de presente que conforme al contenido de la sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea para el impulso del proceso es susceptible de interrumpir el término de desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 23__ de marzo de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8ff203d613f323b12e4015246a18d38b1f0406218633890beba895865da89f**
Documento generado en 22/03/2022 02:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica